

MEMENTO EXPERTO
FRANCIS LEFEBVRE



Actualizado a 17 de diciembre de 2014

Esta obra ha sido realizada sobre la base
de un estudio técnico
cedido a la Editorial por sus Autores

Dña. Cristina Madrigal Díez
(Inspectora de Hacienda del Estado)

D. Mariano Lucas Martínez
(Inspector de Hacienda del Estado)

© EDICIONES FRANCIS LEFEBVRE, S. A.
Monasterios de Suso y Yuso, 34. 28049 Madrid. Teléfono: (91) 210 80 00. Fax: (91) 210 80 01
www.efl.es
Precio: 36,40 € (IVA incluido)
ISBN: 978-84-16268-11-5
Depósito legal: M-36486-2014
Impreso en España
por Printing'94
Puerto Rico, 3. 28016 Madrid

Cualquier forma de reproducción, distribución, comunicación pública o transformación de esta obra solo puede ser realizada con la autorización de sus titulares, salvo excepción prevista por la ley. Diríjase a CEDRO (Centro Español de Derechos Reprográficos, www.cedro.org) si necesita fotocopiar o escanear algún fragmento de esta obra.

Plan general

	<u>nº marginal</u>
Introducción	5
PARTE I. IRPF	
Capítulo 1. Exenciones	50
Capítulo 2. Contribuyentes	300
Capítulo 3. Imputación temporal de rentas	500
Capítulo 4. Rendimientos del trabajo	700
Capítulo 5. Rendimientos del capital inmobiliario	1100
Capítulo 6. Rendimientos del capital mobiliario	1500
Capítulo 7. Rendimientos de actividades económicas	2000
Capítulo 8. Ganancias y pérdidas patrimoniales	3000
Capítulo 9. Reglas especiales de valoración: retribuciones en especie	3300
Capítulo 10. Determinación de la base imponible	3350
Capítulo 11. Determinación de la base liquidable	3600
Capítulo 12. Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares	3700
Capítulo 13. Cuotas íntegras estatal y autonómica	3750
Capítulo 14. Cuota líquida estatal y autonómica	3900
Capítulo 15. Cuota diferencial y deuda tributaria	4000
Capítulo 16. Regímenes especiales	7000
Capítulo 17. Retenciones y pagos a cuenta	7500
Capítulo 18. Obligación de declarar y obligaciones formales	7800
PARTE II. IRNR	
Capítulo 1. Exenciones	9000
Capítulo 2. Rentas obtenidas mediante establecimiento permanente	10040
Capítulo 3. Rentas obtenidas sin mediación de establecimiento permanente	10070
Capítulo 4. Entidades en atribución de rentas constituidas en el extranjero	10100
Capítulo 5. Régimen opcional de tributación por residentes en la UE	10110
Capítulo 6. Otras disposiciones	10130
PARTE III. OTRAS MEDIDAS	
Capítulo 1. Regularización por pensiones procedentes del extranjero	10300
Capítulo 2. Paraísos fiscales, nula tributación y efectivo intercambio de información tributaria	10370

Abreviaturas

AEAT	Agencia Estatal de Administración Tributaria
art.	artículo
CC	Código Civil (RD 24-7-1889)
CCom	Código de Comercio (RD 22-8-1885)
CDI	Convenio para evitar la doble imposición
CV	Consulta vinculante
D	Decreto
DGRN	Dirección General de los Registros y del Notariado
DGT	Dirección General de Tributos
Dir	Directiva
DL	Decreto Ley
DLeg	Decreto Legislativo
EDJ	El Derecho Jurisprudencia
IAE	Impuesto sobre Actividades Económicas
IIC	Institución de Inversión Colectiva
IIVTNU	Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana
IP	Impuesto sobre el Patrimonio
IRNR	Impuesto sobre la Renta de no Residentes
IRPF	Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas
IS	Impuesto sobre Sociedades
ITP y AJD	Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados
L	Ley
LCI	Ley del Catastro Inmobiliario (RDLeg 1/2004)
LCon	Ley Concursal (L 22/2003)
LEC	Ley de Enjuiciamiento Civil (L 1/2000)
LGT	Ley General Tributaria (L 58/2003)
LIP	Ley del Impuesto sobre el Patrimonio (L 19/1991)
LIRNR	Ley del Impuesto sobre la Renta de no Residentes (RDLeg 5/2004)
LIRPF	Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (L 35/2006)
LIS	Ley del Impuesto sobre Sociedades (L 27/2014)
LIS/04	Ley del Impuesto sobre Sociedades (RDLeg 4/2004)
LMV	Ley del Mercado de Valores (L 24/1988)
LO	Ley Orgánica
LPGE	Ley de Presupuestos Generales del Estado
LSC	Ley de Sociedades de Capital (RDLeg 1/2010)
MHAP	Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas
OCDE	Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico
OM	Orden Ministerial
PGC	Plan General de Contabilidad (RD 1514/2007)
PGC PYMES	Plan General de Contabilidad de PYMES (RD 1515/2007)
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLeg	Real Decreto Legislativo
redacc	redacción
Resol	Resolución
Rgto Fac	Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación (RD 1619/2012)

RIRPF	Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (RD 439/2007)
SICAV	Sociedad de Inversión de Capital Variable
TEAC	Tribunal Económico-Administrativo Central
TJUE	Tribunal de Justicia de la Unión Europea (anteriormente TJCE)
TS	Tribunal Supremo
TSJ	Tribunal Superior de Justicia
UE	Unión Europea

Introducción

La reforma del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que se aborda mediante esta ley se enmarca en un **proceso de revisión del sistema tributario**. Coetáneamente a esta norma se ha aprobado una nueva Ley a través de la cual se revisa íntegramente el Impuesto sobre Sociedades, así como una Ley en la que se realiza modificaciones sustantivas en el IVA. No podemos olvidar que está en ciernes una revisión y actualización de la Ley General Tributaria.

La reforma del **Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas** se caracteriza por que, si bien no se aprueba un nuevo texto, se introducen un elenco variado de medidas. Por un lado se articulan un conjunto de medidas que buscan una **reducción de la carga impositiva** de determinados colectivos de contribuyentes, como los perceptores de rendimientos del trabajo y de actividades económicas de rentas más bajas, así como los que soportan mayores cargas familiares. Destaca la nueva tarifa aplicable a la base imponible general, con una reducción de siete a cinco tramos y una reducción de los tipos marginales en dos etapas, primero en 2015 y posteriormente en 2016. Conjuntamente se revisan las reducciones por obtención de rendimientos del trabajo y de actividades económicas, así como el tratamiento fiscal de la familia. En el ámbito de la previsión social, se mantiene del esquema actual que permite diferir la tributación del salario o beneficio empresarial al momento del cumplimiento de la contingencia prevista en la normativa de planes de pensiones.

Por otro lado, hay también un conjunto de medidas en sentido contrario, por las que se procede a **revisar el tratamiento fiscal favorable** de determinadas operaciones o determinados incentivos fiscales, que se considera que no encuentran cabida en el contexto económico actual. En este contexto se ha revisado la exención aplicable a las indemnizaciones por despido y el tratamiento de las retribuciones vinculadas a la entrega de acciones los trabajadores para que no sean mecanismos para retribuir a los trabajadores de mayor renta. También resulta llamativa la supresión de la exención a los perceptores de dividendos, la revisión de los coeficientes de abatimiento y de la compensación fiscal existente a través de diversos regímenes transitorios, así la supresión de los coeficientes de corrección monetaria. También está prevista, a partir del ejercicio 2016, la revisión del método de estimación objetiva para que sea aplicado por contribuyentes pequeños que se relacionan fundamentalmente con consumidores finales.

En el ámbito del **Impuesto sobre la Renta de No Residentes** se han realizado ciertas modificaciones puntuales para adecuar la tributación en la tributación de estos contribuyentes, operen con o sin mediación de un establecimiento permanente tanto a la óptica comunitaria como a los ciertos aspectos de la atribución de beneficios a los establecimientos permanentes contempladas en los comentarios al Modelo de Convenio de la OCDE en la versión aprobada en 2010. También se han realizado ciertas modificaciones de carácter técnico y aclaratorio en las cláusulas antiabuso articuladas para la exención por distribución de beneficios filial-matriz en el ámbito de la UE, así como la exención de cánones pagados a sociedades asociadas residentes en la UE.

En este trabajo se estudia también el procedimiento extraordinario de regularización de las deudas tributarias por pensiones procedentes del extranjero que se podrá aplicar los seis primeros meses del ejercicio 2015, así como la actualización de los criterios utilizados para la delimitación de cuando un país o jurisdicción tiene la consideración de paraíso fiscal.

Además del contenido de la L 26/2014, se ha incorporado las modificaciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas por la **L 18/2004**, de aprobación de

5

10

- 10** **medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.** Esta aprueba sin cambios las modificaciones que había sido previamente incorporadas por el RDL 8/2014, de medidas urgentes para el crecimiento, la competitividad y la eficiencia.
- (sigue)
- Asimismo, se incorpora el contenido del **RD 1003/2014**, por el que se modifica el **Reglamento del IRPF**, que efectúa las modificaciones reglamentarias necesarias en materia de pagos a cuenta que son aplicables a partir de 1-1-2015, así como el procedimiento para la práctica de las deducciones por familia numerosa o personas con discapacidad a cargo y su pago anticipado.



Capítulo 1.	Exenciones	50
Capítulo 2.	Contribuyentes	300
Capítulo 3.	Imputación temporal de rentas	500
Capítulo 4.	Rendimientos del trabajo	700
Capítulo 5.	Rendimientos del capital inmobiliario	1100
Capítulo 6.	Rendimientos del capital mobiliario	1500
Capítulo 7.	Rendimientos de actividades económicas.....	2000
Capítulo 8.	Ganancias y pérdidas patrimoniales.....	3000
Capítulo 9.	Reglas especiales de valoración: retribuciones en especie.....	3300
Capítulo 10.	Determinación de la base imponible.....	3350
Capítulo 11.	Determinación de la base liquidable.....	3600
Capítulo 12.	Adecuación del impuesto a las circunstancias personales y familiares	3700
Capítulo 13.	Cuotas íntegras estatal y autonómica	3750
Capítulo 14.	Cuota líquida estatal y autonómica	3900
Capítulo 15.	Cuota diferencial y deuda tributaria	4000
Capítulo 16.	Regímenes especiales	7000
Capítulo 17.	Retenciones y pagos a cuenta	7500
Capítulo 18.	Obligación de declarar y obligaciones formales.....	7800

CAPÍTULO 1

Exenciones

Indemnizaciones por despido o cese del trabajador	60	50
Becas para estudios e investigación	70	
Planes de ahorro a largo plazo	80	
Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS)	100	
Dividendos	110	
Prestaciones de personas con discapacidad y aportaciones a patrimonios protegidos	115	
Tripulantes de buques de pesca	120	
Ganancias de patrimonio. Rentas vitalicias para mayores de 65 años.....	130	

Las exenciones son aquellos supuestos en los que, a pesar de realizarse el hecho imponible la ley exime del cumplimiento de la obligación tributaria. En el IRPF las exenciones están sistematizadas en la LIRPF art.7 redacc L 26/2014, aunque existen otros supuestos de exención a lo largo del articulado de la norma.

En este apartado vamos a estudiar las modificaciones que se introducen en ciertos supuestos de exención enumerados en este artículo, así como una nueva exención que se crea para **tripulantes** de determinados **buques de pesca** bajo ciertas condiciones que se regula en una disposición adicional nueva. Señalar que, para fomentar el ahorro previsional, se crea una nueva exención para ganancias de patrimonio derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales cuando se constituya una **renta vitalicia** asegurada para **mayores de 65 años**, que se estudia en el apartado relativo a las ganancias de patrimonio (ver nº 3200 s.).

Como mejora de carácter técnico, en el apartado relativo a las reglas de valoración de las **rentas en especie** (LIRPF art.42) se distingue entre los rendimientos del trabajo en especie que están exentos, de los supuestos que no tienen la consideración de rendimientos del trabajo en especie (ver nº 3300 s.).

Indemnizaciones por despido o cese del trabajador (LIRPF art.7.e y disp.trans.22ª.3 redacc L 26/2014; L 26/2014 disp.final.6ª.a) La normativa del Impuesto contempla la exención de las indemnizaciones por despido o cese del trabajador en la **cuantía obligatoria establecida**:

- el Estatuto de los trabajadores (RDLeg 1/1995);
- en su normativa de desarrollo;
- en la normativa reguladora de la ejecución de sentencias.

No tienen la consideración de indemnización obligatoria la que venga establecida por **convenio, pacto o contrato**.

En los supuestos de **despidos colectivos** por causas económicas, técnicas, organizativas, de producción o por fuerza mayor (ET art.51 y 52.c) queda exenta la parte de la indemnización que se perciba y que no supere los límites establecidos con carácter obligatorio por el Estatuto de los trabajadores para el despido improcedente.

La modificación normativa consiste en establecer un **límite cuantitativo** adicional por importe de 180.000 € a la cuantía de la indemnización que en principio pudiera estar exenta según lo señalado en los párrafos anteriores. Este límite se va a aplicar a las indemnizaciones por despidos o ceses que se produzcan **a partir de 1-8-2014**.

En los **expedientes de regulación de empleo**, y siguiendo con el criterio que se ha adoptado en reformas anteriores, la limitación no se aplicará a aquellos despidos que se produzcan a partir de 1-8-2014 siempre que se deriven de un expediente de regulación de empleo que haya sido aprobado con anterioridad a dicha fecha o bien de un despido colectivo en el que se haya comunicado la apertura del período de consultas a la autoridad laboral con anterioridad a la misma. Con ello se garantiza un tratamiento uniforme a todos los despidos amparados en el mismo expediente de regulación de empleo de forma que la fiscalidad no suponga un elemento de diferenciación respecto de los despidos asociados a un expediente concreto.

55**60**

La entrada en vigor de esta modificación está prevista para el 29-11-2014. Es decir, esta limitación se aplica en el ejercicio 2014 puesto que estará en vigor a la fecha de devengo del mismo, 31 de diciembre. Lógicamente la modificación no se aplica hasta su entrada en vigor, de forma que, a efectos de **retenciones**, se aplicará la normativa en vigor en el momento en que procede practicar la retención. En este sentido, recordar que, no existe la obligación de practicar retención sobre la parte de la indemnización exenta (RIRPF art.75.3.a redacc RD 1003/2014).

El exceso sobre dicha cuantía tributará. Habrá que tomar en consideración la reducción aplicable a la rentas del trabajo en la medida en que tengan un período de generación superior a dos años. No obstante la reforma de la Ley del impuesto también introduce limitaciones en la aplicación de las reducciones por irregularidad (ver nº 820 s.).

63

Precisiones 1) El **Anteproyecto de ley** contemplaba limitar el importe de la indemnización exenta a la cuantía resultante de aplicar 2.000 € por cada año de servicio prestado que se compute a efectos de determinar la cuantía de la indemnización obligatoria. Finalmente se ha incrementado sustancialmente el límite, utilizando un importe fijo, desvinculado del número de años de servicios.

2) Es condición indispensable para poder beneficiarse de la exención, que se produzca la **efectiva desvinculación del trabajador** con la empresa (RIRPF art.1). El RIRPF establece la presunción de entender que no se produce la desvinculación del trabajador cuando en los tres años siguientes al despido vuelve a prestar servicios para la misma empresa o una empresa vinculada a aquella. Cuando la vinculación se defina en función de la relación socio-sociedad, la participación ha de ser igual al 25%, o al 5% si se trata de valores admitidos a negociación en alguno de los mercados regulados de valores del Título III de la Dir 2004/39/CE. Se trata de una presunción que admite prueba en contrario.

En principio, y mientras se adapta el RIRPF este artículo resultaría de aplicación. No obstante, dado que en el ámbito del **IS** cuando la **vinculación** se define por el vínculo socio-sociedad se exige que la participación sea igual o superior al 25% (LIS art.18), habría que esperar que se revise la exigencia de una participación del 5% para los valores admitidos a negociación en alguno de los mercados mencionados, dado que estarían fuera del perímetro de vinculación según la nueva normativa del IS.

3) En la cuantificación del importe de la indemnización obligatoria según el Estatuto de los Trabajadores será preciso tomar en consideración los efectos de la reforma laboral realizada en el año 2012 por la L 3/2012.

Desde el 12-2-2012 se suprime la referencia que contenía la anterior redacción, referida a la posible exención de las indemnizaciones por despido cuando el contrato de trabajo se extinguía con anterioridad al acto de conciliación. En la actualidad para declarar la exención de las indemnizaciones por despido es necesario que el reconocimiento de la improcedencia del despido se produzca en el **acto de conciliación ante el SMAC** o bien mediante **resolución judicial** (DGT CV 30-9-14).

65

4) La modificación viene a introducir, de manera indirecta, un límite en las indemnizaciones por despido derivadas de la **relación laboral de artistas y deportistas**. Respecto de estas, si bien la administración había mantenido que no había importe exento puesto que la norma no fijaba una indemnización máxima, siguiendo el criterio establecido para las relaciones laborales de alta dirección, el Tribunal Supremo ha mantenido un criterio diferente. Así, el Tribunal ha considerado que en la relación laboral de los deportistas, sí existe un límite mínimo de indemnización garantizado al trabajador (dos meses por año de servicio, RD 1006/1985 art.15), siendo este límite el que sirve a efectos del IRPF para reconocer esta exención (TS 19-7-10; 4-11-10; 18-11-09). No obstante el criterio del Tribunal Supremo, se puede observar que a diferencia de lo que ocurre con otras indemnizaciones reguladas en el ET para despidos y ceses de relaciones laborales no se establece una limitación máxima a su importe, probablemente, debido al carácter temporal del que suelen participar este tipo de relaciones laborales.

En relación con las indemnizaciones por cese de la **relación laboral de alta dirección**, en el ámbito del IRPF se considera que no están exentas porque el RD 1382/1985 art.11, no establece ningún límite fijado con carácter obligatorio, según el criterio establecido en la sentencia del TS 21-12-95 (DGT CV 28-4-14 ; CV 29-5-14 ; CV 20-7-14) No obstante, en una reciente sentencia de la Sala Social (TS social 22-4-14, Rec 1197/13), en un recurso de casación para unificación de doctrina, se interpreta que el RD 1382/1985 art.1.1 no permite que la voluntad unilateral del empleador deje al trabajador sin indemnización alguna. Se considera que el legislador establece una norma subsidiaria para el caso en que las partes

no hayan pactado dicha cuantía: a falta de pacto la indemnización será equivalente a siete días de salario en metálico por año de servicio con el límite de seis mensualidades.

Becas para estudios o investigación (LIRPF art.7.j redacc L 26/2014; RIRPF art.2) La norma establece la exención de determinadas becas de estudio e investigación cuando se trate de:

- becas públicas; o
- becas concedidas por las entidades sin fines lucrativos a las que sea de aplicación el régimen fiscal especial de la L 49/2002.

La exención se amplía para contemplar, a partir de **1-1-2015**, las becas que concedan las **fundaciones bancarias** reguladas en el Título II de la L 26/2013 en el desarrollo de su actividad de obra social.

En cuanto a los **tipos de becas** son las mismas que se venían beneficiando de la exención hasta el momento:

- las becas concedidas para cursar estudios reglados (nº 75);
- las becas para investigación (nº 78).

Precisiones La L 26/2013 se dictó como consecuencia del Memorando de Entendimiento sobre condiciones de política sectorial financiera firmado por el Reino de España el 20-7-2012. Según esta norma se entiende por **fundación bancaria** aquella que mantenga una participación en una entidad de crédito que alcance, de forma directa o indirecta, al menos, un 10% del capital o de los derechos de voto de la entidad, o que le permita nombrar o destituir algún miembro de su órgano de administración. Estas fundaciones tienen finalidad social y orientan su actividad principal a la atención y desarrollo de la obra social y a la adecuada gestión de su participación en una entidad de crédito. A las fundaciones bancarias se les aplica el régimen general en el IS, y no les resultará de aplicación el régimen fiscal especial previsto en la L 49/2002.

Becas para estudios (LIRPF art.7.j redacc L 26/2014; RIRPF art.2) Están exentas las becas concedidas para cursar **estudios reglados**, tanto en España como en el extranjero, en **todos los niveles y grados del sistema educativo**. Reglamentariamente se han establecido las condiciones para las becas públicas y las becas de entidades sin fines lucrativos. Faltaría el desarrollo reglamentario relativo a las condiciones para las fundaciones bancarias.

El **importe de la beca exento** por este concepto alcanzaría, según el desarrollo reglamentario vigente a 1-1-2015, los costes de matrícula o cantidades satisfechas por un concepto equivalente para poder cursar tales estudios, y de seguro de accidentes corporales y asistencia sanitaria del que sea beneficiario el becario y, en su caso, el cónyuge e hijo del becario siempre que no posean cobertura de la Seguridad Social, así como una dotación económica máxima, con carácter general, de 3.000 euros anuales. Este último importe se eleva hasta un máximo de 15.000 euros anuales cuando la dotación económica tenga por objeto compensar gastos de transporte y alojamiento para la realización estudios reglados del sistema educativo, hasta el segundo ciclo universitario incluido. Cuando se trate de estudios en el extranjero dicho importe ascenderá a 18.000 euros anuales. Si el objeto de la beca es la realización de estudios del tercer ciclo, estará exenta la dotación económica hasta un importe máximo de 18.000 euros anuales ó 21.600 euros anuales cuando se trate de estudios en el extranjero. Si la duración de la beca es inferior al año natural la cuantía máxima exenta será la parte proporcional que corresponda.

Precisiones Tratándose de becas para estudios concedidas por **entidades sin fines lucrativos** se entienden cumplidos los principios de mérito y capacidad, generalidad y no discriminación en las condiciones de acceso y publicidad de la convocatoria que se requieren para las becas públicas, cuando concurren los siguientes requisitos:

- que los destinatarios sean colectividades genéricas de personas, sin que pueda establecerse limitación alguna respecto de los mismos por razones ajenas a la propia naturaleza de los estudios a realizar y las actividades propias de su objeto o finalidad estatutaria;
- que el anuncio de la convocatoria se publique en el BOE o de la Comunidad Autónoma y, bien en un periódico de gran circulación nacional, bien en la página web de la entidad;
- que la adjudicación se lleve a cabo en régimen de concurrencia competitiva.

70

75

- 78 Becas para investigación** (LIRPF art.7.j redacc L 26/2014; RIRPF art.2) Están exentas las becas para investigación en el ámbito descrito por el Estatuto del personal investigador en formación (RD 63/2006), así como las otorgadas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades.
- En relación con las becas de investigación se requiere que el **programa de ayudas a la investigación** haya sido reconocido e inscrito en el Registro general de programas de ayudas a la investigación (RD 63/2006 art.3). En ningún caso tienen esta consideración las cantidades satisfechas en el marco de un contrato laboral.
- En cuanto a las becas con fines de investigación a los funcionarios y demás personal al servicio de las Administraciones públicas y al personal docente e investigador de las universidades, se requiere que, las **bases de la convocatoria** prevean como requisito o mérito, de forma expresa, que los destinatarios sean funcionarios, personal al servicio de las Administraciones públicas y personal docente e investigador de las universidades.
- En las becas para investigación goza de exención la **dotación económica** derivada del programa de ayuda del que sea beneficiario el contribuyente. Asimismo, en las becas para la realización de estudios de tercer ciclo y becas para investigación, la dotación económica exenta incluye las ayudas complementarias que tengan por objeto compensar los gastos de locomoción, manutención y estancia derivados de la asistencia a foros y reuniones científicas, así como la realización de estancias temporales en universidades y centros de investigación distintos a los de su adscripción para completar, en ambos casos, la formación investigadora del becario.
- 80 Planes de ahorro a largo plazo** (LIRPF art.7.ñ y disp.adic.26º redacc L 26/2014) Los Planes de ahorro a largo plazo son un nuevo instrumento de ahorro, en vigor desde el **1-1-2015**. El incentivo fiscal para estos planes de ahorro es la **exención de los rendimientos positivos** de capital mobiliario procedentes de los seguros de vida, depósitos y contratos financieros a través de los cuales se instrumentan estos planes. Dicha exención queda condicionada al mantenimiento del plan durante un periodo mínimo de cinco años.
- La exención no afecta a los **rendimientos negativos**. No obstante los rendimientos de capital mobiliario negativos que se puedan obtener durante la vigencia del plan o a su extinción se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción en la parte que excedan de la suma de los rendimientos positivos que hayan estado exentos.
- 83** Los Planes de ahorro a largo plazo se configuran como **contratos** celebrados entre el contribuyente y una entidad aseguradora o de crédito que cumplen los siguientes requisitos:
- a)** Los recursos aportados al Plan se deben instrumentar a través de:
 - uno o sucesivos **seguros individuales de vida** (Seguro individual de ahorro a largo plazo –SIALP–);
 - **depósitos y contratos financieros** integrados en una Cuenta individual de ahorro a largo plazo (CIALP).
- La decisión sobre la instrumentación a través de uno u otro es libre y un contribuyente sólo podrá ser titular de forma simultánea de un Plan de ahorro a largo plazo.
- b)** Las **aportaciones** al Plan no pueden ser superiores a 5.000 euros anuales en ninguno de los ejercicios de vigencia del Plan.
 - c)** La **apertura** del Plan se producirá en el momento en que se satisfaga la primera prima, o se realice la primera aportación a la Cuenta individual de ahorro a largo plazo.
 - d)** Su **extinción** se produce en el momento en que el contribuyente efectúe cualquier disposición o incumpla el límite de aportaciones establecido para estos planes (5.000 € al año).
- A efectos de valorar la posible extinción, si se trata de un seguro (SIALP) no se considera que se efectúan disposiciones cuando llegado su vencimiento, el importe ínte-

gro de la prestación se destine a un **nuevo SIALP** contratado por el contribuyente con la misma entidad aseguradora. En estos casos:

- la aportación de la prestación al nuevo seguro no computa a efectos del límite de 5.000 euros anuales que se establece para las aportaciones;
- para el cómputo del plazo de 5 años desde la apertura del plan sin disposiciones para acceder a la exención se toma como referencia la primera prima satisfecha al primer seguro por el que se instrumentaron las aportaciones al Plan.

e) La **disposición** por el contribuyente del capital resultante del Plan únicamente podrá producirse en forma de capital y por el importe total del mismo. No es posible realizar **disposiciones parciales**.

85

f) La entidad aseguradora o la entidad de crédito, debe **garantizar** al contribuyente la percepción al vencimiento del seguro individual de vida o al vencimiento de cada depósito o contrato financiero de, al menos, un **capital** equivalente al 85% de la suma de las primas satisfechas o de las aportaciones efectuadas al depósito o al contrato financiero.

No obstante lo anterior, si la citada garantía es inferior al 100%, el producto financiero contratado debe tener un vencimiento de al menos un año.

g) Si se trata de un seguro (**SIALP**) se configura como un seguro individual de vida que no cubra **contingencias** distintas de supervivencia o fallecimiento, en el que el propio contribuyente sea el contratante, asegurado y beneficiario salvo en caso de fallecimiento. No pueden utilizarse los seguros que se utilizan como instrumentos de previsión social que reducen la base imponible (LIRPF art.51 redacc L 26/2014).

En el condicionado del **contrato** se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de un Seguro individual de ahorro a largo plazo y sus siglas (**SIALP**) quedan reservadas para ese tipo de contratos celebrados a partir del 1-1-2015.

h) De instrumentarse el Plan mediante una Cuenta individual de ahorro a largo plazo (**CIALP**), esta se configura como un **contrato de depósito** de dinero celebrado por el contribuyente con una entidad de crédito, con cargo a la cual se podrán constituir uno o varios depósitos de dinero, así como contratos financieros de los definidos en la OM EHA/3537/2005 art.2.1 en cuyas condiciones se prevea que tanto la aportación como la liquidación al vencimiento se efectuará en todo caso exclusivamente en dinero. Tanto los depósitos como los contratos financieros deben contratarse con la misma entidad de crédito en la que se haya abierto la CIALP. Los rendimientos se integrarán obligatoriamente en la Cuenta individual y no se computarán a efectos del límite de anual de 5.000 € a las aportaciones.

Estas cuentas tienen que estar identificadas singularmente y separadas de otras formas de imposición. Asimismo, los depósitos y contratos financieros integrados en la Cuenta deberán contener en su identificación la referencia a esta última.

Al igual que en los SIALP en el condicionado del contrato se hará constar de forma expresa y destacada que se trata de una Cuenta individual de ahorro a largo plazo y sus siglas (**CIALP**) quedan reservadas a este tipo de contratos celebrados a partir del 1-1-2015.

i) En los **contratos**, las **entidades** deben:

90

1. **Informar**, de forma expresa y destacada, del importe y la fecha a la que se refiere la garantía, así como de las condiciones financieras en que antes del vencimiento del seguro individual de vida, del depósito o del contrato financiero, se podrá disponer del capital resultante o realizar nuevas aportaciones.

2. **Advertir** en los contratos, de forma expresa y destacada, de los siguientes extremos:

- los contribuyentes sólo pueden ser titulares de un único Plan de forma simultánea;
- no se pueden aportar más de 5.000 euros al año al mismo;
- no se puede disponer parcialmente del capital que vaya constituyéndose;
- de cuáles son los efectos fiscales derivados de efectuar disposiciones con anterioridad o posterioridad al transcurso de los cinco años desde la primera aportación.

j) Si antes de que finalice el plazo de 5 años desde la apertura para obtener la exención, se produce cualquier disposición del capital resultante o se incumple el límite de 5.000 € anuales a las aportaciones, la entidad debe practicar una retención o pago a cuenta del 19% por ciento sobre los rendimientos del capital mobiliario positivos obtenidos desde la apertura del Plan, incluidos los que pudieran obtenerse con motivo de la extinción del mismo. Para el período impositivo 2015, el porcentaje del pago a cuenta será el 20% (LIRPF disp.adic.31ª.2 redacc L 26/2014)

92

Precisiones 1) En la redacción original del **Proyecto de ley** se exigía que una vez elegido un tipo de contrato, este debía mantenerse hasta la extinción del Plan. En el Senado se abrió la puerta a la **movilización los derechos económicos** y los fondos entre los distintos instrumentos sin que ello implicase, necesariamente, la extinción del Plan.

2) Los **contratos financieros** de los definidos en la OM EHA/3537/2005 art.2.1 son contratos no negociados en mercados secundarios oficiales por los que una entidad de crédito recibe dinero o valores, o ambas cosas, de su clientela, asumiendo una obligación de reembolso consistente en la entrega de determinados valores cotizados, en el pago de una suma de dinero, o en ambas cosas, en función de la evolución de la cotización de uno o varios valores, o de la evolución de un índice bursátil, sin compromiso de reembolso íntegro del principal recibido.

3) Se crea una habilitación para que el RIRPF pueda desarrollar las condiciones para la **movilización íntegra de los derechos económicos** de seguros individuales de ahorro a largo plazo, y de los fondos constituidos entre cuentas individuales de ahorro a largo plazo, sin que ello implique la disposición de los recursos a los efectos de mantener la exención.

95

Ejemplos 1) Cuenta de ahorro a largo plazo, con los siguientes datos

Año	Aportación	Rendimiento	Importe acumulado
1	5.000 €	100 €	5.100 €
2	5.000 €	200 €	10.300 €
3	5.000 €	225 €	15.550 €

A comienzos del año 2017 se dispone de 3.500 € de la cuenta. Se produce la extinción al no admitirse **disposiciones parciales** y se pierde la exención sobre los rendimientos de capital mobiliario positivos. Procede a practicar la retención sobre la totalidad de los rendimientos: $550 € \times 0,19 = 104,5 €$.

Los rendimientos del capital mobiliario negativos que se obtengan durante la vigencia o con motivo de la extinción del Plan, se imputarán al período impositivo en que se produzca dicha extinción. No obstante, solo se imputará la parte del importe total de dichos rendimientos negativos que exceda de la suma de los rendimientos que estén exentos.

2) Cuenta de ahorro a largo plazo, con los siguientes datos

Año	Aportación	Rendimiento	Importe acumulado
1	5.000 €	200 €	5.200 €
2	5.000 €	100 €	10.300 €
3	5.000 €	200 €	15.500 €
4	5.000 €	100 €	20.600 €
5	5.000 €	(350 €)	25.250 €
6	5.000 €	(300 €)	29.950 €

A comienzos del año 7 se dispone de la integridad del capital acumulado. En el ejercicio 7 se imputan rendimientos de capital mobiliario negativos por importe de 50 €.

100 Planes individuales de ahorro sistemático (PIAS) (LIRPF art.7.v, disp.adic.3ª -redacc L 26/2014- y disp.trans.14ª y 31ª -redacc L 26/2014-) A partir de 1-1-2007 se introdujo este nuevo producto, consistente en contratos celebrados con entidades aseguradoras para constituir con los recursos aportados una **renta vitalicia asegurada**.

Para favorecer este producto, desde el punto de vista fiscal, se estableció la **exención** de las rentas que se pusieran de manifiesto en el momento de constitución de la renta vitalicia resultante del Plan de ahorro sistemático.

La modificación respecto de estos productos, en vigor desde el **1-1-2015**, homogeniza el **plazo** de duración con el de 5 años establecido para los Planes de ahorro a largo plazo (nº 80 s.).

Para tener la consideración de **PIAS** se tienen que cumplir una serie de requisitos entre los cuales destacan los siguientes:

a) Los recursos aportados se instrumentarán a través de **seguros individuales de vida** en los que el contratante, asegurado y beneficiario es el propio contribuyente. La DGT entiende que este requisito implica que deba figurar el contratante necesariamente designado como asegurado y beneficiario en la póliza del seguro de vida. Cumplida esta condición, se podría designar a un tercero como beneficiario para el caso de fallecimiento del contratante con anterioridad al inicio de la percepción de la renta vitalicia (DGT CV 30-5-07).

No pueden utilizarse ni seguros colectivos que instrumenten compromisos por pensiones (RD Leg 1/2002 disp.adic.1º), ni los instrumentos de previsión social que reducen la base imponible del Impuesto.

b) La **renta vitalicia** se ha de constituir con los derechos económicos procedentes de dichos seguros de vida.

c) El **límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas a este tipo de contratos es de 8.000 euros, y es independiente de los límites de aportaciones de sistemas de previsión social.

d) Asimismo, el **importe total de las primas acumuladas** en estos contratos no puede superar la cuantía total de 240.000 euros por contribuyente.

e) En el supuesto de **disposición**, total o parcial, por el contribuyente, antes de la constitución de la renta vitalicia, de los derechos económicos acumulados, se debe tributar en proporción a la disposición realizada. En el caso de **anticipación**, total o parcial, de los derechos económicos derivados de la renta vitalicia constituida, el contribuyente debe integrar en el período impositivo en el que se produzca la anticipación la renta a la que se aplicó la exención.

f) La **primera prima satisfecha** debe tener una **antigüedad** superior a diez años en el momento de la constitución de la renta vitalicia (no obstante, a partir del 1-1-2015, ver nº 105).

La modificación en vigor desde el **1-1-2015**, va a consistir en reducir de diez a cinco años la **antigüedad mínima** de la primera prima hasta el momento de constitución de la renta vitalicia. Con ello se equipara este plazo al de cinco años exigido en los nuevos Planes de ahorro a largo plazo (nº 80 s.).

Por otro lado, esta medida facilita la contratación de este instrumento a los contribuyentes, al poder realizar aportaciones durante un plazo considerablemente inferior.

Este requisito de 5 años será de aplicación a los **PIAS formalizados con anterioridad a 1-1-2015**.

La transformación de un PIAS o de un contrato de seguro de vida susceptible de transformarse en un PIAS (ver nº 108), mediante la modificación del mismo, con la exclusiva finalidad de **anticipar la constitución de la renta vitalicia** a una fecha que cumpla con el requisito de antigüedad de cinco años desde el pago de la primera prima, no tendrá efectos tributarios en el tomador.

Régimen transitorio (LIRPF disp.trans.14ª redacc L 26/2014) Conjuntamente con la creación de los PIAS la norma estableció un régimen transitorio que permite **transformar contratos de seguro de vida en PIAS**, y a los que por lo tanto se les aplique la exención de las rentas que se pongan de manifiesto en el momento de constitución de las rentas vitalicias.

Para ello, tiene que tratarse de seguros de vida individuales, suscritos antes de 1-1-2007 y, el contratante, el asegurado y el beneficiario ha de ser el propio contribuyente. La transformación solo es posible efectuarla en el mismo momento de cons-

105

108

titución de la renta vitalicia (DGT CV 30-5-07), quedando exentas las rentas generadas en la transformación de contratos de seguro de vida contratados antes de 1-1-2007, en PIAS.

Tienen que cumplirse los siguientes **requisitos**:

- a) Que el **límite máximo anual** satisfecho en concepto de primas durante los años de vigencia del contrato de seguro no haya superado los 8.000 euros.
- b) Que el **importe total de las primas acumuladas** no haya superado la cuantía de 240.000 euros por contribuyente.
- b) Haber transcurrido más de 10 años desde la fecha de **pago de la primera prima**. A partir de **1-1-2015** este plazo se reduce a 5 años, en consonancia con lo establecido para los PIAS (nº 100 s.) y los Planes de ahorro a largo plazo (nº 80 s.).

110 Dividendos (LIRPF art.7.y redacc L 26/2014) Se ha aprobado la **supresión**, a partir del **1-1-2015**, de la exención que afecta a la percepción de dividendos y participaciones en beneficios con el límite de 1500 € anuales.

Hasta el 31-12-2014, la exención es **aplicable** a:

- 1) Dividendos, primas asistencias a juntas y participaciones en beneficios de cualquier tipo de entidad.
- 2) Rendimientos procedentes de todo tipo de participaciones que faculten para participar en beneficios, ventas, operaciones, ingresos u otros conceptos análogos en una entidad y no sean una remuneración derivada del trabajo personal.

Esta exención **no se aplica** a:

- a) Rendimientos derivados de la constitución cesión de derechos o facultades de uso o disfrute sobre acciones o participaciones que representen la participación en los fondos propios de la entidad.
- b) Cualquier otra utilidad que proceda de la entidad por la condición de socio, accionista, asociado o partícipe.
- c) La distribución de la prima de emisión de acciones o participaciones.
- d) Dividendos y beneficios distribuidos por instituciones de inversión colectiva.
- f) Las operaciones conocidas como de «lavado de dividendos». Son dividendos y beneficios procedentes de participaciones en beneficios que en principio darían derecho a la exención siempre y cuando no se adquirieran en los dos meses anteriores a la fecha en la que se hubieran satisfecho transmitiéndose valores homogéneos en los dos meses posteriores. El plazo será de un año para valores admitidos a negociación en alguno de los mercados secundarios oficiales de valores definidos por la Dir 2004/39/CE.

112 **Precisiones** 1) Los dividendos que se percibían, aunque exentos hasta el importe de 1.500 €, estaban sujetos a **retención o ingreso a cuenta** (RIRPF art.75 redacc RD 1003/2014). Esta modificación no tiene, por lo tanto, incidencia en la mecánica de funcionamiento de las retenciones.

2) Para los contribuyentes **no residentes** se suprime también la exención equivalente a esta que podían aplicar (ver nº 10025).

115 Prestaciones de personas con discapacidad y aportaciones a patrimonios protegidos (LIRPF art.7.w redacc L 26/2014) La norma establece la exención de los rendimientos de trabajo derivados de:

- prestaciones de sistemas de previsión social constituidos a favor de personas con discapacidad obtenidas en forma de renta;
- las aportaciones a los patrimonios protegidos de personas con discapacidad.

La exención tiene un límite máximo anual **conjunto** de tres veces el indicador público de renta de efectos múltiples.

Desde el **1-1-2015**, se mantiene la exención pero se modifica el límite máximo anual que en lugar de aplicarse conjuntamente a ambos tipos de prestaciones, pasa a aplicarse **separadamente** a cada uno de ellos.

Precisiones La disp.adic.61º del Proyecto de **LPGE para 2015** mantiene el indicador público de renta de efectos múltiples en el 7.455,14 € (mismo importe que en 2014), de forma que para 2015, de mantenerse esta cifra, este límite ascendería a $7.455,14 \text{ €} \times 3 = 22.365,42 \text{ €}$.

Tripulantes de buques de pesca (LIRPF disp.adic.41ª redacc L 26/2014) Desde el 1-1-2015, tendrá la consideración de renta exenta el 50% de los **rendimientos del trabajo personal** obtenidos por los tripulantes de determinados buques de pesca y devengados como consecuencia de la navegación de los mismos. **120**

Los **requisitos** que se exigen son los siguientes:

1) Respecto al buque:

- debe dedicarse exclusivamente a la pesca de túnidos y especies afines fuera de las aguas de la Comunidad y a no menos de 200 millas náuticas de las líneas de base de los Estados Miembros;
- tiene que enarbolar pabellón español;
- tiene que estar inscrito en el Registro de la flota pesquera comunitaria. La baja del buque en este Registro obligará a la empresa propietaria del buque a devolver la ayuda efectivamente obtenida a través de este incentivo fiscal en los tres años anteriores a dicha baja.

2) La empresa propietaria del buque tiene que estar inscrita en el Registro especial de empresas de buques de pesca españoles (OM AAA/2406/2013).

Precisiones Se trata de un incentivo fiscal establecido al amparo de las Directrices para el examen de las ayudas estatales en el sector de la pesca y la acuicultura (2008/C84/06). El **objeto del incentivo fiscal** es evitar que los operadores comunitarios inscriban sus buques de pesca en registros de terceros países que no garantizan el debido control de las actividades de su flota pesquera, especialmente en lo que se refiere a la pesca ilegal incontrolada y no regulada. En la notificación de esta medida a la Comisión se tiene que suministrar información que demuestre el riesgo real de que los buques solicitarían su baja en el registro nacional de buques pesqueros si no se estableciese este incentivo, lo cual es necesario para que no constituya una ayuda de Estado incompatible con el Derecho comunitario. En este sentido se establece que la aplicación efectiva del incentivo fiscal queda condicionada a su compatibilidad con el ordenamiento comunitario.

Ganancias de patrimonio. Rentas vitalicias mayores de 65 años (LIRPF art.38 redacc L 26/2014) Se establece la exención de las ganancias de patrimonio con ocasión de transmisión de elementos patrimoniales obtenidos por contribuyentes mayores de 65 años, si el importe total de la transmisión se reinvierte en la constitución de una renta vitalicia asegurada a su favor en los términos que se establezca reglamentariamente. La **cantidad máxima** total que puede destinarse a constituir rentas vitalicias será de 240.000 € (ver nº 3200 s.). **130**